

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



PROVISIONAL

Distr.  
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.66  
25 de julio de 1973

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS  
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 66ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 19 de julio de 1973, a las 11 horas

Presidente: Sr. GALINDO POHL (El Salvador)  
Relator: Sr. ABDEL-HAMID (Egipto)

SUMARIO:

Examen de las cuestiones que la Comisión ha remitido a la Subcomisión, de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos", a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional se sirvan remitirlas por escrito de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

\* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LA COMISION HA REMITIDO A LA SUBCOMISION, DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS"; A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación)

El Sr. STEFANO D'ANDREA (Italia) presenta el proyecto de artículo de su delegación, que figura en el documento A/AC.138/AC.II/L.30.

En la parte A de este texto, Italia afirma la necesidad de asegurar la libertad de tránsito por o sobre los estrechos utilizados en la navegación internacional. Numerosas delegaciones han señalado en la Comisión que el comercio que se realiza por esos estrechos aumenta cada año, sobre todo con los países en desarrollo. Sería absurdo que en el estado actual de las relaciones internacionales, esos estrechos estuvieran bajo el control de una pequeña minoría de Estados. Para evitar tal situación, Italia en la parte A ha previsto ciertos derechos y obligaciones de los Estados ribereños. Por una parte, dichos Estados podrán "fijar corredores apropiados" para el tránsito; por otra parte, evitarán "todo obstáculo (innecesario) al tráfico". Naturalmente, no se permitirá utilizar los estrechos para actividades peligrosas o contaminantes.

A juicio del representante de Italia, resolver el problema de los estrechos es una necesidad imperiosa para toda la comunidad internacional y, en particular, para los Estados ribereños de mares que de lo contrario podrían quedar cerrados o semicerrados. Tal es el caso del Mediterráneo que tiene un solo acceso al Atlántico. La navegación ha sido siempre libre por ese paso; es menester que se mantenga tal situación. Desde hace años, la comunidad internacional se manifiesta en favor del libre acceso al mar de los países sin litoral, y a este respecto, en particular, el orador tiene presente el artículo 3 de la Convención sobre la alta mar; sería absurdo que la Comisión decidiera ahora en sentido contrario a los intereses de numerosos países marítimos ribereños de mares cerrados o semicerrados.

La parte B confirma la posición de Italia de que el derecho de tránsito no puede ejercerse más que en caso de necesidad y a falta de otra solución. Los criterios mencionados en los párrafos 1 y 2 relativos al derecho de paso inocente -estrecho de una anchura no superior a 6 millas y que bañe costas que pertenecen a un mismo Estado- están justificados por la experiencia acumulada a lo largo de la historia.

El orador se ocupa a continuación del problema de las islas. A este respecto, se enfrentan dos conceptos. Para unos, las islas deben recibir el mismo trato jurídico que los continentes. Para otros, no deberían estar rodeadas de ninguna zona especial privilegiada, ni en el mar ni en la plataforma continental. Por un lado, se advierte la doctrina de los archipiélagos, con arreglo a la cual las islas deben gozar de un trato preferencial que favorezca su desarrollo económico social y político; por

lado, se quiere privar incluso a las islas de su mar territorial, lo que equivale a condenarlas a una muerte económica lenta y a no dejar a su población más opción que la de emigrar. A juicio de su delegación, la virtud está entre esos dos extremos. A su entender, la doctrina de los archipiélagos merece estudiarse más detenidamente y la teoría opuesta debe rechazarse sin más discusión. Insiste el orador en que la cuestión de las aguas territoriales no es competencia de la Conferencia. La Comisión debe evitar poner en tela de juicio la integridad territorial de un país cualquiera; ése debe ser uno de los principios rectores de su actividad. A este respecto, el representante de Italia hace referencia al párrafo 4 de la parte I del documento A/AC.138/SC.II/L.34, presentado por China, y recuerda que de conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1958 sobre el mar territorial, las islas poseen los mismos derechos que el continente en lo que se refiere al mar territorial (artículos 10 y 12).

Respecto a otros proyectos de artículos, hace observar el orador que el principio de la integridad territorial de las islas queda reafirmado acertadamente en el párrafo 3 del proyecto de artículos sobre el régimen de las islas, presentado por Grecia (A/AC.138/SC.II/L.29). El párrafo 4 de dicho proyecto abre el camino a negociaciones sobre la plataforma continental y las zonas de jurisdicción nacional de las islas.

Del documento de trabajo de Australia y Noruega, que contiene ciertos principios fundamentales relativos a la zona económica y a su delimitación (A/AC.138/SC.II/L.36), el representante de Italia destaca ciertos elementos de la parte II, "Delimitación": los Estados adyacentes y los que se encuentran frente a frente harán todo lo posible para llegar a un acuerdo; tal acuerdo debe basarse en principios equitativos; cuando exista ya un acuerdo, deberá servir de base para resolver las cuestiones; sin perjuicio de los principios citados supra, y salvo que por circunstancias especiales se justifique la fijación de otro límite, el límite será una línea equidistante o, en su caso, una línea media.

El Sr. LUPINACCI (Uruguay) se refiere al proyecto de artículos sobre el mar territorial presentado por su país (A/AC.138/SC.II/L.24), y dice que en ese texto no son objeto de consideración cuestiones como las referentes al paso inocente o los estrechos internacionales, sino que pretende solamente aportar algunas ideas fundamentales en la nueva estructuración del mar territorial. La noción de mar territorial debe adaptarse a la actual realidad internacional y a las necesidades de los pueblos. A eso aspira el proyecto del Uruguay: tiene como fin plasmar una armonización de los intereses de la seguridad de los Estados, de la comunicación internacional, de la conservación y el racional aprovechamiento de los recursos

vivos del mar, de la protección del medio marino y de la investigación científica. En su proyecto, el Uruguay ha tratado de adaptar la noción del mar territorial sobre la base de una pluralidad de regímenes. El texto trata de equilibrar en el contexto actual los dos grandes principios aplicables a las regiones marítimas: el principio de soberanía y el principio de la libertad.

El Estado ribereño tiene derecho, de acuerdo con esta fórmula, a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan las 200 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base aplicables. Si los Estados tienen costas situadas frente a frente o que sean adyacentes se aplicará un criterio de equidistancia. El orador subraya que al mantenerse un límite que puede llegar a las 200 millas se despejan las dudas sobre la naturaleza jurídica de dicha zona. Recuerda que varias delegaciones han expresado opinión favorable al reconocimiento de un mar territorial estrecho -generalmente de no más de 12 millas- y más allá de éste, de una zona en la cual proyectaría su competencia el Estado ribereño, a fines fundamentalmente económicos y de conservación. La delegación del Uruguay teme que dicha fórmula presente dificultades o imprecisiones en su aplicación. Por otra parte, hay que tener en cuenta no solamente los factores económicos o de conservación, sino también factores políticos y de seguridad. Las libertades de la alta mar son numerosas: realización de pruebas de proyectiles teleguiados, utilización de submarinos con armas nucleares, recolección de informaciones por medio de buques provistos de equipos electrónicos, operación de radioemisoras y estaciones de televisión cercanas a la costa, la futura posible regulación científica del clima desde el mar, etc. El ejercicio de estas libertades puede entrañar riesgos si la soberanía del Estado ribereño no se ejerce más allá de una distancia de 12 millas marinas. Por el contrario, el reconocimiento de una zona hasta las 200 millas permite una aplicación del principio de soberanía que resolvería ese tipo de problemas.

A fin de preservar los derechos y libertades de terceros Estados, el proyecto del Uruguay distingue entre mares territoriales estrechos, que no sobrepasan la anchura de 12 millas, y mares territoriales anchos, que pueden llegar hasta el máximo de 200 millas. En el primer caso, en el proyecto uruguayo se conserva la fórmula clásica de paso inocente. En el segundo caso, razones técnicas jurídicas y políticas justifican una protección más amplia de ciertos intereses de terceros Estados, especialmente en lo que se refiere a la navegación, el sobrevuelo y otras formas de comunicación internacional; por tanto, en el proyecto se aplica un régimen dual: un primer régimen idéntico al que se aplica en los mares territoriales de 12 millas, y un segundo régimen que se aplica a partir de ese límite, en el que se reconoce la libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables submarinos, teniendo en

cuenta las restricciones derivadas de las reglamentaciones que dicte el Estado ribereño relativas a su seguridad, a la preservación del medio, a la exploración, conservación y explotación de los recursos, a la investigación científica y a la navegación y aeronavegación. En este segundo régimen, la aplicación del principio de soberanía se limitaría mucho más intensamente que en el primero. El orador hace observar que los artículos del proyecto relativos al tendido de tuberías y cables submarinos fueron tomados de la Convención de Ginebra sobre la alta mar.

A su juicio, en el proyecto del Uruguay se logra una equitativa distribución de los derechos y deberes del Estado ribereño. Los derechos que le confiere tienen como corolario, deberes tales como el deber del Estado costero de adoptar en su mar territorial medidas para proteger el medio marino recomendadas por organismos técnicos internacionales y el deber de tener en cuenta el interés general de la investigación científica en el mar territorial.

La delegación del Uruguay ha considerado algunas situaciones especiales. Ha incorporado a su texto las ideas relativas a los archipiélagos contenidas en el documento A/AC.138/SC.II/L.15, presentado por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio. Ha mencionado asimismo el trato preferencial que debe concederse a los Estados sin litoral adyacente.

A este respecto, declara que el Uruguay se siente solidarizado con los países sin litoral del continente americano y acordará con éstos arreglos bilaterales o regionales que les favorezcan. El Uruguay tiene también en cuenta la situación especial de ciertos países del Caribe, aunque no haya incluido en su proyecto una disposición al respecto.

Por último, hace notar que ciertas iniciativas y proyectos presentados a la Subcomisión II tienen grandes áreas de coincidencia con el proyecto de su delegación. Podrían alcanzarse fórmulas a partir de ellas. En esta tarea, el Uruguay evitará toda rigidez de manera que se llegue a soluciones generalmente aceptables.

El Sr. ORTIZ DE ROZAS (Argentina) dice que el proyecto de artículos de su delegación, que figura en el documento A/AC.138/SC.II/L.37, reproduce un texto oficial que su delegación hizo distribuir en Nueva York durante la última reunión de la Comisión. En general, si se quiere armonizar los diferentes criterios para presentar en la Conferencia de Santiago fórmulas equitativas, hay que tener debidamente en cuenta los derechos adquiridos por los Estados costeros en virtud de normas internacionales, sean éstas convencionales o consuetudinarias. El proyecto argentino trata de conciliar esos derechos con las necesidades que se derivan de la evolución reciente de la utilización del mar.

En lo que se refiere al mar territorial, ese proyecto incorpora el concepto clásico de una distancia máximo de 12 millas. Además, el proyecto se refiere a una zona de mar adyacente al mar territorial que el Estado ribereño podrá delimitar llegando hasta una distancia máxima de 200 millas, o hasta una distancia mayor coincidente con el mar epicontinental. El proyecto precisa que el mar epicontinental es la columna de agua que cubre el lecho y el subsuelo marino que se encuentran a una profundidad media de 200 metros. Los derechos del Estado ribereño sobre la zona de mar adyacente a su mar territorial, definidos en varios artículos, se refieren a la prospección, exploración y explotación de los recursos naturales, a la prevención de la contaminación marina y al control de la investigación científica. El proyecto prevé que la prospección, la exploración y la explotación de los recursos naturales pueden ser reservadas por el Estado ribereño para sí o para sus nacionales o permitir las a terceros según las disposiciones que establezca en su legislación interna o de conformidad con los acuerdos internacionales en los que sea parte.

El proyecto argentino prevé (artículo 11) la jurisdicción del Estado costero para dictar normas tendientes a prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de la contaminación y, en materia de investigación científica, protege el derecho del Estado costero a autorizar las actividades de investigación en la zona y participar en ellas, y a recibir información sobre los resultados (artículo 12).

Las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas están asimismo previstas, pues la Argentina ha defendido siempre la necesidad de resguardar las comunicaciones internacionales en beneficio de todos y cuyo régimen no debe quedar al arbitrio de ningún Estado, en particular. Por otra parte, como país vecino de Bolivia y Paraguay, la Argentina es plenamente consciente de la particular situación de los países sin litoral. Por eso el artículo 14 de su proyecto prescribe que el Estado costero conceda el derecho de acceso al mar y de tránsito a los Estados vecinos sin litoral, así como un régimen de derechos preferentes para las actividades pesqueras.

El tema de la plataforma continental se trata detalladamente (artículo 15 a 20) en el proyecto, por las características peculiares de la Argentina a este respecto. Se hace en el mismo una neta separación entre las normas relativas al régimen jurídico de las aguas respecto de aquellas que deben regular el lecho y subsuelo, que constituyen la plataforma continental. La Argentina estima que la institución de la plataforma continental debe ser objeto de un tratamiento separado por las nuevas normas del derecho del mar que han de elaborarse, como fue ya el caso en 1958. A este respecto, el orador recuerda el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el

caso de la delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte, en el que se dice que esa plataforma es la prolongación natural del territorio de los Estados bajo el mar.

La concepción de la plataforma continental, que tuvo su origen en numerosas declaraciones de países de América, está igualmente aceptada en otras regiones del mundo y se ha plasmado en normas del derecho internacional vigente. Las jurisdicciones nacionales sobre el lecho del mar tienen precedencia en el tiempo sobre los intentos de crear una zona internacional y deben ser tenidas en cuenta para no cercenar derechos o afectar la soberanía de los Estados ribereños.

El documento argentino define la plataforma continental como el "lecho y el subsuelo marino adyacente al territorio del Estado pero situado fuera del mar territorial y que se extiende hasta el borde inferior externo del margen continental que limita con las llanuras abisales o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia". Con esa propuesta, la delegación argentina trata de conciliar los derechos adquiridos por los Estados ribereños con la existencia de la zona internacional de los fondos marinos establecida por la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General. Por otra parte, el proyecto prevé como solución alternativa un criterio de distancia para delimitar la zona en el caso de los países que no poseen una plataforma continental en el sentido geomorfológico.

Por último, el representante de la Argentina confía en que el proyecto de su delegación, así como los argumentos que acaba de exponer servirán para identificar los puntos de vista argentinos y, en consecuencia, para conjugarlos satisfactoriamente con los de los demás países representados en la Comisión.

El Sr. TUNCEL (Turquía) presenta, en nombre de su delegación y de la de Túnez, el documento A/AC.138/SC.II/L.33, que propone una enmienda consistente en suprimir el apartado b) del artículo 13 del proyecto de artículos de tratado presentado por Colombia, México y Venezuela (A/AC.138/SC.II/L.21). En virtud de esa enmienda, el término "plataforma continental" no se aplicaría al fondo del mar y al subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas. Túnez y Turquía desean aclarar que no se oponen a que se reconozcan a las islas espacios marítimos en forma de plataforma continental, cuyos límites están todavía por definir, y que su propuesta debe interpretarse únicamente en el contexto del concepto de plataforma continental, tal y como figura en el proyecto de las tres Potencias. En otras palabras, los autores de la enmienda no tienen la intención de proponer que no se reconozca una plataforma continental a las islas, como regla general. Saben que

muchos Estados poseen islas, contiguas al territorio continental o alejadas de él, y que los recientes progresos técnicos les permiten esperar mucho de esas islas en lo que se refiere a los recursos submarinos.

Las delegaciones de Turquía y Túnez señalan, por otra parte, que la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental concede derechos al Estado ribereño para disponer de los recursos submarinos, y que la plataforma se define con arreglo a los criterios de profundidad (200 metros) y de explotabilidad, y es este último el más discutido. Ahora bien, en el artículo 13 del proyecto A/AC.138/SC.II/L.21 de las tres Potencias no se trata ya de profundidad, sino de una distancia que va hasta el borde exterior de la plataforma, que limita con la cuenca oceánica o los fondos abisales. La extensión de la plataforma continental resulta, pues, ampliada y la misma extensión de la plataforma continental ampliada se atribuye a las islas. Ahora bien, en virtud de la Convención de Ginebra, se reserva a las islas una extensión más limitada; con el texto de las tres Potencias se modifica, pues, la Convención de Ginebra. Además, la propuesta de las tres Potencias no contiene disposiciones relativas a la limitación de las zonas. Túnez y Turquía proponen, en realidad, que el examen del apartado b) del artículo 13 del documento A/AC.138/SC.II/L.21 se aplaze hasta que haya sido debatida la cuestión de la delimitación de las zonas y la de las islas.

El Sr. SHEN WEI-LIANG (China) da algunas explicaciones sobre el documento de trabajo presentado por China sobre la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional (A/AC.138/SC.II/L.34). El primer punto importante se refiere a los límites de la jurisdicción de un Estado ribereño, problema especialmente arduo en un momento en que los países luchan por sus derechos marítimos. Las grandes Potencias han tratado por todos los medios de restringir en forma no razonable los límites de la jurisdicción de los demás Estados ribereños, amenazando así la seguridad y los intereses de la economía nacional de esos países. Por eso, muchos países en desarrollo han decidido resistir y luchar denodadamente contra la hegemonía para defender sus derechos nacionales. Los países de América Latina se han adelantado al ampliar su jurisdicción a 200 millas marinas y han logrado el apoyo de muchos países pequeños y medianos. Además, en la "Declaración sobre el derecho del mar", que los Estados africanos aprobaron en su conferencia de alto nivel, celebrada en el mes de mayo, afirmaron que un Estado ribereño tenía derecho a establecer una zona económica exclusiva que se extendía hasta 200 millas, lo que representa otra iniciativa contra la hegemonía marítima.

La delegación de China señala a este respecto a la atención de la Subcomisión la actitud de una gran Potencia que dice ser amiga de los países en desarrollo pero que, de hecho, ataca la posición de esos países cuando defienden sus intereses fundamentales. Recientemente, esa delegación afirmó que el establecimiento de una zona de 200 millas reduciría los recursos de la zona internacional de los fondos marinos; dicho de otro modo, su oposición estaría basada en apariencia en la preocupación de proteger los intereses comunes. Pero, por otra parte, propone que se extiendan los límites de la plataforma continental a 500 metros de profundidad, lo que equivaldría, en su caso particular, a extender la plataforma continental a mucho más de 200 millas y, en ciertos lugares, a 700 e incluso a 1.000 millas.

Por su parte, el Gobierno chino apoya firmemente la propuesta de los países que están en favor de una zona que no exceda de 200 millas. En su documento de trabajo, la delegación china declara que "un Estado ribereño podrá definir una zona económica exclusiva adyacente a los límites de su mar territorial según sus condiciones geográficas y geológicas, la situación de sus recursos naturales y las necesidades del desarrollo de su economía nacional.

El límite exterior de la zona económica no deberá exceder, como máximo, de 200 millas náuticas medidas desde la línea de base del mar territorial".

Dada la diversidad de las condiciones propias de cada país, ciertos países quieren definir una zona exclusiva de pesca, mientras que otros quieren delimitar la plataforma continental situada bajo su jurisdicción exclusiva más allá del mar territorial o de la zona económica. Por eso, el documento de trabajo presentado por la delegación de China contiene disposiciones relativas a la zona económica exclusiva, a las zonas de pesca exclusiva y a la plataforma continental. En lo que respecta al límite máximo de la plataforma continental, su delegación estima que puede determinarse mediante consultas entre los Estados.

El mar territorial constituye una parte importante de la zona marítima situada bajo la jurisdicción nacional. ¿Cuál debe ser su anchura, y quién debe decidirlo? La delegación de China ha estimado siempre que los Estados tienen derecho a determinar, dentro de límites razonables, la anchura de su mar territorial con arreglo a su situación especial. En términos concretos, el Estado ribereño, al determinar la anchura de su mar territorial, tendrá en cuenta su propia situación geográfica y la necesidad de proteger su seguridad, así como los intereses legítimos de los Estados vecinos y los de la navegación internacional. Ese es el principio fundamental que ha de respetarse para determinar la anchura del mar territorial. Sobre esa base, los Estados de una misma región que se encuentran en situaciones naturales análogas y

que tienen intereses nacionales comunes podrán, mediante consultas, determinar una anchura o un límite único para el mar territorial de la región. La cuestión de si hay que fijar un límite máximo al mar territorial para todos los Estados debe resolverse mediante consultas entre todos los Estados en condiciones de igualdad. No obstante, las superpotencias, con menosprecio de la soberanía y de los intereses económicos de los demás Estados, se esfuerzan por imponer su voluntad a los demás para favorecer su política de hegemonía. China se opone firmemente a tales prácticas.

La posición de la delegación de China sobre la cuestión del derecho del mar respeta los intereses fundamentales del mayor número de países en desarrollo así como los intereses fundamentales de los pueblos del mundo. Su delegación reafirma que el Gobierno y el pueblo chinos apoyan firmemente a los países en desarrollo y su propuesta razonable, y que se unirá a los esfuerzos de todos por elaborar un nuevo derecho del mar.

El Sr. KJENGA (Kenia) desea formular algunas observaciones respecto al proyecto de artículos sobre las pesquerías propuesto por el Canadá, la India, Kenia y Sri Lanka (A/AC.138/AC.II/L.38), a los que se han sumado Senegal y Madagascar. Como se dice en la nota que figura al principio de ese documento, dicha propuesta complementa en lo esencial el concepto de zona económica y exclusiva y debe considerarse como parte del mismo. Si el número de patrocinadores de dicho proyecto no es más elevado, se debe a que todas las delegaciones han estado muy ocupadas en la redacción de proyectos de artículos, a fin de cumplir el plazo fijado para establecer un cuadro comparativo. Por lo que atañe a los países africanos, 41 jefes de Estado han aprobado ya el concepto de zona económica exclusiva, pero no han tenido tiempo todavía de consultarse para introducir en el proyecto de artículos las ideas expresadas en su Declaración (A/AC.138/89). Los países asiáticos han tropezado con las mismas dificultades. Para tener la seguridad de que sus ideas figuren en el cuadro comparado, los autores del proyecto de artículos han decidido presentarlo sin más espera. Dicho texto será ciertamente examinado, y aprobado tal como está modificado, por todos los que aceptan el concepto de zona económica exclusiva; el aumento del número de patrocinadores dará de este modo una idea más precisa del apoyo que no dejará de recibir tal propuesta.

El artículo primero, que se basa en el concepto de zona económica exclusiva, afirma la soberanía del Estado ribereño sobre la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos de la zona exclusiva de pesca. Como esta última zona coincide con la zona económica exclusiva, no se ha definido ni delimitado en el proyecto de artículos. Por otra parte, se sabe que los autores del proyecto apoyan

plenamente la Declaración de la OUA, así como los proyectos de artículos presentados por el Grupo africano, según los cuales el límite exterior de la zona económica exclusiva no debería rebasar 200 millas marinas.

Una de las críticas que se formulan, aunque ciertamente cada vez con menos frecuencia, al concepto de zona económica exclusiva, consiste en que entrañaría la explotación insuficiente de recursos vivos, que la comunidad internacional perdería así para siempre. Por consiguiente, los autores del proyecto de artículos han insertado en el artículo 4 una disposición según la cual "el Estado ribereño podrá permitir a los nacionales de otros Estados pescar en su zona exclusiva de pesca con sujeción a las condiciones y los reglamentos que se dicten en cualquier momento". Es evidente que el Estado ribereño no tiene interés en imponer condiciones irracionales. Por otra parte, en el artículo 4 figuran algunas de las condiciones que puede imponer el Estado ribereño. El objeto de todas estas condiciones es la conservación efectiva y la ordenación racional de los recursos halieúticos, que tan escasamente han sido tenidos en cuenta en lo que se denomina el régimen de la libertad de la alta mar. Los conceptos de zona económica exclusiva y de zona exclusiva de pesca se han concebido como medio de defensa contra los países que se han aprovechado de la libertad de los mares para saquear los recursos de los demás países y para negarles una parte justa y equitativa de los recursos que se encuentren en los mares adyacentes a su territorio. Su objeto no es el de compartimentar los mares, y por ello los autores han adoptado una actitud razonable con respecto a los nacionales de los países en desarrollo y de los países sin litoral a los que se hace referencia en los artículos 5 y 6 del proyecto.

En el artículo 5 se prevé que los países ribereños en desarrollo concederán a los nacionales respectivos de dichos países el derecho de pescar en un sector determinado de sus zonas de pesca. Es evidente que no puede exigirse la reciprocidad a los países sin litoral; por consiguiente, en el artículo 6 se recoge la idea generosa expresada por los jefes de Estado de la OUA, que propusieron que se concediera a los países en desarrollo sin litoral la prerrogativa de pescar en el sector vecino a la zona exclusiva de pesca del Estado ribereño limítrofe, en condiciones de igualdad con los nacionales de este último Estado. Es posible además que se formulen otras propuestas a este respecto, pues no se puede prescindir del principio de que el Estado ribereño debe continuar disfrutando de la soberanía sobre los recursos de su zona exclusiva. En consecuencia, habrá que concertar acuerdos relativos a las modalidades del ejercicio de los derechos de pesca concedidos.

Las disposiciones del artículo 7 parecen de pura evidencia, pues sería inaceptable que los Estados que ejercen una dominación sobre un territorio puedan extender su poder a nuevas zonas.

El representante de Kenia da lectura al párrafo 13 de la Declaración de la OUA (A/AC.138/89) relativo a la pesca en alta mar. Las ideas expresadas en ese artículo coinciden con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en la Alta Mar, y se encuentran asimismo en las diferentes propuestas presentadas a la Comisión, especialmente por las delegaciones del Japón, la Unión Soviética y los Estados Unidos, todas las cuales han apoyado el principio de que el Estado ribereño debe gozar de derechos preferentes en la zona de la alta mar situada fuera de la zona económica.

En el artículo 9 del proyecto de artículo se estipula que los Estados sólo podrán dictar reglamentos mediante acuerdos o convenciones para la exploración, explotación, la conservación y el desarrollo de los recursos vivos de la región marina situada fuera de los límites de la zona exclusiva de pesca. Es evidente, no obstante, que los reglamentos aplicables a la población de peces de hábitos muy migratorios deberán ser dictados por la Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar (artículo 10). No obstante, conviene añadir que, cuando esas especies penetren en la zona económica exclusiva, entran de nuevo en el campo de aplicación del régimen aplicable a la misma.

Los autores del proyecto de artículos han comprendido que las especies anádromas plantean problemas especiales y que los Estados que se interesan en ellas deberán celebrar consultas entre sí. Por esta razón no se ha formulado propuesta alguna al respecto en el artículo 11.

El artículo 13, que se refiere a la solución de controversias, establece una distinción entre los litigios que se planteen en la zona exclusiva de pesca, que incumben a la competencia del Estado ribereño interesado, y los que se refieren a las actividades de pesca que se realicen fuera de dicha zona y que deben remitirse a la Autoridad designada al efecto por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El Sr. KOLESNIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) lamenta que una delegación haya hecho en su intervención una observación que tiene claramente por objeto poner en duda las intenciones de la Unión Soviética. En realidad, es inútil responder a esas alusiones, pues de todos es sabido que la Unión Soviética sigue una política encaminada a sostener la lucha de los países en desarrollo por su independencia política. Tales acusaciones no conseguirán quebrantar la confianza que

los países en desarrollo tienen depositada en la Unión Soviética. Según dicha delegación, la Unión Soviética, al presentar su propuesta con el fin de establecer los límites de la plataforma continental en la isóbata de 500 metros, tendría la intención de perjudicar a otros países, y en especial a los países en desarrollo, y trataría de arrogarse importantes privilegios. Se han citado las cifras de 700 y de 1.000 millas. Esas cifras son de pura fantasía, pues en la Unión Soviética, la isóbata de 500 metros se encuentra por lo general a una distancia inferior a 200 millas del continente y de las islas. En el Lejano Oriente, dicha isóbata se encuentra a una distancia de 40 a 60 millas de las costas. Sólo hay una excepción, al este de Siberia, en que la isóbata de 500 metros se encuentra a 360 millas de distancia, pero esta parte no presenta interés alguno desde el punto de vista de la explotación de los recursos del mar. La delegación soviética dispone de un mapa en el que se ha trazado la isóbata de 500 metros. Para disipar cualquier equívoco, la delegación soviética está dispuesta a poner dicho mapa a disposición de quienes han citado las cifras de 700 y de 1.000 millas.

El Sr. FIGUEREDO (Venezuela) estima útil, después de las observaciones formuladas por el representante de Turquía con respecto al proyecto de artículo presentado por Colombia, México y Venezuela, (A/AC.138/SC.II/L.21), precisar el sentido del artículo 14 de dicho proyecto. Con arreglo a lo previsto en dicho artículo, es evidente que los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos naturales renovables y no renovables sólo se extenderían a 200 millas y que a partir de ese límite se aplicaría el régimen de la plataforma continental,

El Sr. TUNCEL (Turquía) agradece al representante de Venezuela las aclaraciones hechas. En el artículo 15 se prevé que la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial será sometida al mismo régimen que el mar patrimonial. Ahora bien, en el artículo 4 se estipula que los Estados ribereños ejercen en el mar patrimonial derechos soberanos sobre los recursos renovables y no renovables. De este modo, los Estados ribereños podrían ejercer derechos muy amplios sobre los espacios y las aguas que cubren la plataforma continental. Esto ampliaría el marco de la Convención de Ginebra, especialmente en lo que respecta a las islas. Ahora bien, la delegación de Turquía no está dispuesta desde un principio a aceptar semejante régimen para las islas.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.